

Acción de Tutela No. 110013103009202100088 00
Accionante Jaime Plata Ramos
Accionado Director Noticias RCN Radio & Otros
Secuencia de Reparto: 5678 del 15/03/21 2:29 p.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00088 00

ACCIONANTE: JAIME PLATA RAMOS

ACCIONADO: DIRECTOR NOTICIAS RCN RADIO

CARACOL TV - PERIODISTA JUAN ROBERTO VARGAS

W RADIO – PERIODISTA JULIO SÁNCHEZ CRISTO

RADIO MELODIA- PERIODISTA GERARDO PÁEZ MEJÍA,

ASÍ COMO A LOS PERIODISTAS BAJO SU DIRECCIÓN.

Secuencia de Reparto: 5678 – 15/03/2021 – 2:29 p.m.

ANTECEDENTES

JAIME PLATA RAMOS, en nombre propio, promovió acción de tutela contra del DIRECTOR DE NOTICIA RCN RADIO, CARACOL TV- PERIODISTA JUAN ROBERTO VARGAS, W RADIO – PERIODISTA JULIO SÁNCHEZ CRISTO, RADIO MELODÍA- PERIODISTA GERARDO PÁEZ MEJÍA, ASÍ COMO A LOS PERIODISTAS BAJO SU DIRECCIÓN, al considerar vulnerado su derecho a la información, y la no discriminación.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Que los accionados expresen por los medios, las razones de porqué discriminan la información que puede aliviar de raíz la pobreza, que de ahí se multiplica por causa del IVA.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que desde el año 2001, está alertando al Gobierno y sus Congresistas que el IVA causa el déficit Fiscal, y una gran pobreza al pueblo en especial a la clase media en todos sus niveles y a la pobre, o sea a todos los asalariados.

Que ese gravamen ayudó a quebrar su empresa, por lo que inició la labor de establecer que es, lo que tiene de negativo el IVA, encontrando en varias revistas palabras negativas contra el IVA, por lo que con esas opiniones tuvo certeza de continuar con su investigación de los defectos del IVA, descubriendo una solución para ello. Creó su teoría en el año 2003 y se las dio a las 6 principales universidades de Bogotá, para que analizaran y dieran su opinión, y comunicarles al Gobierno si le servía y nadie opinó ni refutó.

Posterior a ello entregó a todos los entes del Gobierno que les interesa la economía y a varios Congresistas para que alguno abanderara la idea, desde octubre de 2016, a través de su web felizsiniv.com y youtube y solicita a todo

economista para que den su opinión en pro o en contra, pero lo discriminan, en especial los periodistas de Colombia.

Que, desde mayo de 2019, cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Acción Popular, la cual fue rechazada, decisión apelada, por lo que el Consejo de Estado ordenó admitirla.

Ante su emprendimiento filantrópico hecho con esfuerzo, sin recursos, esperaba como apoyo por la verdad, que el periodismo se solidarizara, pues su labor ayudará a todos los que desean trabajar para crear su pequeña empresa, y así acabar el IVA.

Denuncia que, al llamar a varias emisoras, le han cortado la palabra.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a los accionadas.

CARACOL TELEVISIÓN S.A., contestó manifestando que tienen diferentes canales de atención al público, en dichos canales los televidentes pueden presentar peticiones, quejas y reclamos, que los periodistas están en constante investigación y comunicación con diferentes fuentes, con el objetivo de informar de manera veraz, objetiva y diligente a la audiencia y garantizar el derecho a la información.

Es importante recalcar que los medios de comunicación no tienen obligación de mostrar como noticia toda la información o solicitudes de cubrimiento que se reciben de forma masiva diariamente, ya que el medio de comunicación goza de una autonomía y libertad en la escogencia de sus contenidos, en ese sentido la información que va a ser publicada corresponde a unos criterios internos de Caracol, en cumplimiento de los requisitos del derecho a la libertad de información.

RCN RADIO, se opuso a las pretensiones, ya que de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Política, como en el Decreto 2591/1991, reglamentario de la acción de tutela, no se cumple ninguno de los presupuestos básicos de procedencia en la tutela reclamada, dadas las causales legales, que no se está en presencia de ninguna violación a derechos fundamentales a la información y a la no discriminación invocados por el actor.

Las demás accionadas mantuvieron conducta silente.

CONSIDERACIONES

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso bajo estudio, y revisada la documental aportada dentro de la presente acción, no se probó la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, ni tampoco se evidenció la posibilidad de producirse un perjuicio irremediable, pues no se puede perder de vista lo establecido por el art. 20 de la Constitución Nacional¹, el que puntualmente se refiere a garantizar a todas las personas su libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, así como de informar y recibir información veraz e imparcial, téngase en cuenta que se han establecido ciertos elementos respecto al derecho a la libertad de expresión, entre ellos, está el de la libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, lo que configura la llamada libertad de información², razón por la cual no se puede imponer a los medios de comunicación, a pronunciarse o difundir información, respecto de cierto tema, precisamente por esa garantía constitucional del derecho a la *libertad a la información*.

Así mismo, dentro de la presente actuación se puede establecer que el trasfondo de lo requerido por el actor, es que haya un pronunciamiento respecto del gravamen IVA, y que, según los hechos narrados por el mismo, en el escrito tutelar, dicha pretensión está siendo estudiada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cual impone la improcedencia de la presente acción por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

Y sí eso es así, no queda más que negar la presente acción por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ ART. 20 C.N. "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

² Corte Constitucional, Sentencia T-040/13

Acción de Tutela No. 110013103009202100088 00
Accionante Jaime Plata Ramos
Accionado Director Noticias RCN Radio & Otros
Secuencia de Reparto: 5678 del 15/03/21 2:29 p.m.

RESUELVE

Primero: **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional, solicitado por JAIME PLATA RAMOS.

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f92b15d1da33210733a03ea8a42cac276f8d387cb5e709052ec572292042432**

Documento generado en 26/03/2021 04:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>